

Luz Marina Alarcón Cuevas
Abogada

Señora
JUEZ ONCE DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA: Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTE: Gladys Stella Gómez Galeano
DEMANDADOS: Diana Teresa Maya Arango y Santiago Maya Gómez
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00347-00
ASUNTO: Recurso de apelación contra sentencia No. 59 del 21 de abril de 2022

LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.033.690, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 47.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada de la señora **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, que interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No.59 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la declaratoria de formación de sociedad patrimonial entre los señores **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** y **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Fundamenta la decisión el Aquo, al negar la pretensión de declarar la existencia de sociedad patrimonial de bienes entre los señores **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** y **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, en los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, indicando que para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se exige haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior por lo menos un año antes de iniciar la nueva convivencia, que para el caso que nos ocupa, el señor **MAYA PÉREZ** liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora **LUZ MARLENY ARANGO ARANGO** en el año 2005, por lo cual, debió haberlo hecho en el año 1986, es decir, un año antes de iniciar la convivencia con la señora **GÓMEZ GALEANO**

Desconoce la decisión recurrida el más reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC4027-2021, radicación 11001-31-03-037-2008-00141-01, señaló:

Luz Marina Alarcón Cuevas

Abogada

“La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho¹, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto²; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio, sean aplicables, en pie de igualdad³,

¹ Tal presunción se corresponde con el artículo 2° de la ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), el cual establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera, que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio; y la segunda, que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, cual es que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2000, señaló, entre otras cosas, que: “(...) La constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente (...)”.

³ A propósito, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo 42 de la Constitución Política, señaló en la sentencia T-018 de 1997: “(...) en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en

Luz Marina Alarcón Cuevas
Abogada

a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexistente por la existencia del vínculo contractual solemne⁴.

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y la consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la “convivencia, apoyo y soporte mutuo”; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

Lo anterior halla vengencia por la evidente desproporción generada por la presunción expresada en el artículo 1795 del Código Civil, pues dicho supuesto hermenéutico discrimina y pone en clara inferioridad el vínculo familiar nacido de forma natural en relación con el nacido mediante vínculos jurídicos o del acto jurídico matrimonial.

La anotada subregla, claro está, deberá aplicarse siempre y cuando la compañera permanente demuestre los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio, moderándose tal efecto, dadas las circunstancias en causa, el requisito adicional atinente a que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta fácticamente en forma definitiva antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sino, la respuesta habría que buscarla en los efectos económicos derivados de las relaciones concubinarias⁵ o de las uniones de hecho atípicas.

Lo expuesto se justifica porque a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, debe ampararse la existencia de una familia, que puede crearse no solo por vínculos jurídicos sino también naturales, mereciendo idéntica protección; y porque el objetivo que persigue el reconocimiento de los derechos patrimoniales del compañero o compañera permanente

uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal (...).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 1994

⁵ Así lo dejó sentado esta Corte en sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129

Luz Marina Alarcón Cuevas
Abogada

consiste en garantizarle que los bienes que ayudó a forjar junto a su pareja, los cuales fueron producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no ingresarán a la sociedad conyugal preexistente, pues esta no puede obtener un beneficio económico que no es producto de la acción laboriosa ni de la intención legítima de hacer vida marital de los casados solemnemente, pues ya no conviven materialmente.

(...)

Significa que, en el subjúdice, prima facie, subsiste un trato desigual entre las normas que regulan el patrimonio social del matrimonio y la unión marital de hecho, en tanto, el segundo no puede existir sin la disolución del primero.

Partiendo entonces de que el objetivo perseguido por la anotada diferencia de trato no se justifica, pues si bien busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, que en stricto sensu no lo habría cuando ocurre la separación permanente y definitiva de los cónyuges, tal aspecto es desproporcionado porque con el propósito de evitar la coexistencia de ambos patrimonios se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto.

Casos como el presente entraña discriminación de género, porque so pretexto de defender la existencia ideal del matrimonio, se desconocen los derechos de la compañera permanente de la nueva unión emergida de los hechos para proteger los generados del matrimonio, de quien materialmente no otorga socorro y ayuda mutua al antiguo excónyuge.

Además, no existen motivaciones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica mencionada, según la cual, no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya disuelto su sociedad conyugal preexistente, por cuanto el reconocimiento es requisito esencial de su resguardo como patrimonio común de la familia originada en una unión de hecho...”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MAYA PÉREZ** y **ARANGO ARANGO** se materializó en el año 2005, ya desde antes del año 1987 se encontraban separados de hecho, pues fue a partir del mes de octubre de esta última anualidad, que **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** comenzó su relación estable, de ayuda y socorro mutuos con la señora **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, situación reconocida por los herederos del señor **MAYA PÉREZ** y, como en efecto, lo reconoció el Despacho en la sentencia, al declarar la

Luz Marina Alarcón Cuevas
Abogada

existencia de la unión marital de hecho.

Como se encuentra demostrado, los bienes relacionados en la demanda, fueron adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de su convivencia, y con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal que tenía el señor **MAYA PÉREZ**, patrimonio construido con la contribución de la señora **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, por lo que negar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, además de ser discriminatoria, genera un enriquecimiento sin causa para los herederos del señor **MAYA PÉREZ** y en un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de mi mandante, quien durante casi 34 años que duró la convivencia, ayudó a forjar el patrimonio social que hoy le es negado en la sentencia objeto del presente recurso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, revocar el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, y en su lugar declarar la formación de la sociedad patrimonial entre los señores **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** y **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO** y su correspondiente disolución y liquidación.

De la señora Juez, cordialmente



LUZ MARINA ALARCÓN CUEVAS

C.C. No. 43.033.690

T.P. No. 47.595 del Consejo Superior de la Judicatura